Radicado Nº: 686554089001-**2021-00223**-00
Proceso: EJEJCUTIVO
Demandante: ÀLVARO GONZÀLEZ GARCÌA
Demandado: EDUARD GUARÌN MOLINA, DIAN HIBAMA ECHAVARRÌA VIDALES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el término de traslado del recurso de reposición feneció en silencio el 25 de octubre del presente año. Sabana de Torres, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto que libro mandamiento de pago, adiado fecha 14 de octubre de 2021[1].

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021

El 19 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria presento reposición contra el mandamiento de pago librado a favor de su prohijado.

Mediante fijación en lista de traslados del 21 de octubre de 2021 se corrió traslado del recurso, por el término de ley.

DEL RECURSO

Providencia que es ataca por la parte demandante, por yerros en la digitación de la fecha en que se estipulan los intereses moratorios y por no reconocerse como apoderada judicial para actuar en favor de su representada, por lo anterior solicita se modifique el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida, para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del CGP, establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguiente a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto recurrido quedó notificado para el 15 de octubre de 2021, de modo que la inconforme contaba con los días 15, 19 y 20 del mismo mes y año para proponerlo, y en efecto, fue presentado el 16 del mismo mes y año.

A manera de ilustración, el Código General del Proceso, con el propósito de hacer más célere la administración de justicia, doto de varios instrumentos procedimentales para el caso de las falencias o yerros observados por la togada, como son la aclaración, corrección y adición de las providencias prescritas en los cánones 285, 286 y 287.

Ahora, en lo que respecta al reconocimiento de personería como apoderada, no es una irregularidad que genere nulidad alguna o entorpezca el desarrollo del proceso, pues sin necesidad de que el

[1] Archivo 008 del expediente electrónico

Despacho lo exponga, tácitamente se encuentra reconocida por el mismo ejercicio de que a su demanda se le libró mandamiento ejecutivo.

Desde luego, evidentemente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues estudiadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que la calenda en la que se generan los intereses moratorios corresponde al 10 de diciembre de 2019 y no como quedó en el literal **c)** {*no **b,** como erradamente quedo anotado en el auto que se corrige*}, de la orden de pago, razón por la que con apoyo en el artículo 286 se corregirá como se indicara en la parte resolutiva de eta providencia. Así mismo, se tendrá a la togada como apoderada del demandante ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para corregir el auto adiado el 14 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el literal c) del mandamiento de pago adiado el 14 de octubre de 2021, el que quedara como sigue:

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada YULIETH PAOLA TABARES JAIMES, con TP. 356.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra al archivo 002 del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR presente providencia, junto con el que se modifica en la forma indicada en el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

SAPV